



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **0800131530092019-00027-00.**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, cesionaria de CONSOLIDADOS GLOBAL S.A.S.**  
Demandado: **JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. y CONSTRUSERVICES S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada otorgado a la parte ejecutante mediante auto de fecha junio 7 de 2019, quien describió, dentro de la oportunidad legal, el traslado respectivo. Lo paso para lo pertinente.  
Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR**

Revisado el expediente digital que contiene este proceso encontramos que las sociedades demandadas contestaron la demanda mediante memoriales presentados en la secretaría del Juzgado el día 6 de mayo de 2019, proponiendo excepciones de mérito cuyo traslado le fue dado a la parte demandante a través de proveído de fecha junio 7 de 2019, siendo descrito oportunamente el traslado de los medios exceptivos de defensa propuestos por las ejecutadas, por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el día 20 de junio de 2019.

A efectos de agotar las etapas procesales correspondientes se señalará fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible también se llevará a cabo la audiencia regulada por el artículo 373 ibídem, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberá la parte demandada presentar a los testigos para que se le recepcione su declaración jurada.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso.

La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo lo consagrado en el mencionado numeral 2 del artículo 443 del Estatuto General de Ritualidades se resolverá en este proveído sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, respecto de las cuales tenemos:

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito solicitó que se decretara el interrogatorio de parte del señor JAIME SANCHEZ GIRALDO, en su condición de representante legal del CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA.

Radicado: 0800131530092019-00027-00.  
Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, cesionaria de CONSOLIDADOS GLOBAL S.A.S.  
Demandado: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. y CONSTRUSERVICES S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA.

Por su parte, el apoderado judicial de las sociedades demandadas, JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. y CONSTRUSERVICES S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA, al contestar la demanda y proponer excepciones de mérito solicitó que se llamara en declaración juramentada al representante legal del demandante para que testifique de las obligaciones y condiciones pactadas para hacer efectivo el pago final.

Frente al interrogatorio de parte encontramos que el artículo 198 del Código General del Proceso establece que el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, y que en el caso en que una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar separadamente o que no hace parte de sus competencias, funciones o atribuciones. Por su parte, el artículo 184 ibídem, al regular el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal señala que quien pretenda demandar o pretenda que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que serán materia del proceso.

Conforme lo indicado en la demanda al librarse la orden de pago mediante providencia de fecha febrero 26 de 2019, se estableció que quienes tenían la calidad de ejecutados en este proceso eran las sociedades JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. y CONSTRUSERVICES S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA, pero respecto de este, directamente, no se dio orden de pago a favor del ejecutante, y es que no fue solicitado así por la demandante, siendo que los consorcios, como lo establece la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden comparecer como parte en los procesos judiciales<sup>1</sup>, sin perjuicio de la comparecencia de las personas naturales o jurídicas que los conformen, por lo que no podría considerarse que dicho consorcio tenga la calidad de parte, y por lo tanto su representante legal, el que no es el mismo de las sociedades demandadas, no está llamado a absolver interrogatorio de parte.

Por lo indicado no hay lugar a acceder al decreto del interrogatorio de parte del señor JAIME SANCHEZ GIRALDO, en su condición de representante legal del CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA, solicitado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Distinta suerte corre la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante solicitado por el apoderado judicial de las sociedades demandadas en el escrito en el que contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, el que se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, tenemos que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas solicitó que se recepcionara el testimonio del señor JORGE ENRIQUE RETAMOSO CERVANTES, indicando la dirección física en la que podría ser citado, y señalando como objeto de la prueba la de acreditar los argumentos fácticos y jurídicos de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que citado señor se desempeñó como coordinador y/o director de obras de CONSOLIDADOS GLOBAL S.A.S., en la construcción de las 64 viviendas de Tenerife.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso cuando se pidan testimonios debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el caso que nos ocupa considera el Despacho que la solicitud efectuada por la parte demandante llena los requisitos indicados, por lo que se accederá a la misma en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicación 250002326000199770392801, providencia de fecha septiembre 25 de 2013.

Radicado: 0800131530092019-00027-00.  
Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, cesionaria de CONSOLIDADOS GLOBAL S.A.S.  
Demandado: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. y CONSTRUSERVICES S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA.

## RESUELVE

**Primero:** Citar a las partes e intervinientes para la realización de la Audiencia Inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Para tal fin, señálese el día **jueves 27 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m**, fecha y hora en la que los representantes legales de cada una de las partes absolverán interrogatorio. Exhortase a la parte demandante para que el día de la audiencia presente a su testigo.

**Segundo:** Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia da lugar a las sanciones mencionadas en la parte motiva de esta providencia, y que están contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas, así como también ténganse como pruebas los documentos aportados por las demandadas al proponer las excepciones de mérito.

**Cuarto:** Ordenar la recepción del testimonio del señor JORGE ENRIQUE RETAMOSO CERVANTES, solicitado por la parte demandante, en la fecha y hora fijada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia inicial.

**Quinto:** No acceder al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la sociedad actora respecto del señor JAIME SANCHEZ GIRALDO, en su condición de representante legal del CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA.

**Sexto:** Permitir interrogar, en el curso de la audiencia inicial, al apoderado judicial de las sociedades ejecutadas, al representante legal de la sociedad actora, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad078ad323cc971a99c706e4947b0648f6c88ef96072e9939db37f7f9af30**

Documento generado en 14/09/2022 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>